

CONSTANCIA: Cartago-Valle, 17 de enero de 2022. Dejo constancia que el término otorgado al ejecutado para cancelar la obligación Y/O presentar excepciones transcurrió así:

Not. Personal dec. 806:	archivo digital 035 – 17 de noviembre de 2021-
Inicia término dec. 806:	18 de noviembre de 2021.
Vence término:	19 de noviembre de 2021.
Días inhábiles:	NO.

TÉRMINO CONCEDIDO PARA CANCELAR LA OBLIGACIÓN Y/O FORMULAR EXCEPCIONES: 5 y/o 10 DÍAS:

INICIA TÉRMINO.	22/11/2021
DÍAS HÁBILES	22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 nov/2021; 1, 2 Y 3 dic/2021
DÍAS INHÁBILES:	27 y 28 nov/2021
FINALIZA TÉRMINO	26 nov/21 y 3 dic/2021
PRONUNCIAMIENTO:	NO

Sírvase ordenar.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago**

Email: Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular3225438198

**AUTO No. 020
PROCESO. EJECUTIVO
Rad. No. 76-147-31-03-002- 2021-00072-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, enero diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Verificar si están dados o no, los presupuestos para seguir adelante con la ejecución de pago en el presente juicio iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.- NIT. No. 860034594.1** contra el señor **JOHN JAIRO AGUIRRRE SALAZAR**

CONSIDERACIONES

Mediante **Auto No. 445 del 12 de mayo de 2021**, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.- NIT. No. 860034594.1** contra el señor **JOHN JAIRO AGUIRRRE SALAZAR**. por las siguientes sumas:

1.1.VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$28.199.257.36), como capital, según obligación interna 1003626268, más intereses de mora a partir del 26 de Abril de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.421.912.90) como capital, según obligación interna 9903626268 más intereses de mora a partir del 26 de Abril de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$87.290.125.92) como capital, según obligación interna 278217130698 más intereses de mora a partir del 26 de Abril de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$25.398.540.00) como capital, según obligación interna 4222740000699855, más intereses de mora a partir del 26 de Abril de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. NUEVE MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$9.021.283.00) como capital, según obligación interna 5549332000003875, más intereses de mora a partir del 26 de Abril de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Adicionalmente, se ordenó como medida cautelar, el Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, certificado de depósito, bonos, acciones, y/o depósitos de cualquier naturaleza, propiedad del

demandado-JOHN JAIRO AGUIRRE SALAZAR-C.C. No.16.217.230 en los bancos: BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, FALABELLA, PICHINCHA FINANADINA, W, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, GNB SUDAMERIS Y POPULAR, medida que no debía exceder la suma de \$ 310.662.234

La notificación personal al demandado se entendió realizada el 19 de noviembre de 2021, conforme el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el término para cancelar la obligación y/o presentar excepciones entre el 22 de noviembre y el 3 de diciembre de 2021, sin que el ejecutado hubiere hecho pronunciamiento alguno.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un pagaré y, como tal, pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

R E S U E L V E:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución de pago conforme se ordenó en el auto **No. 445 del 12 de mayo de 2021,** se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.- NIT. No. 860034594.1** contra el señor **JOHN JAIRO AGUIRRE SALAZAR.** Conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

2º.- DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para lo cual deberán anexarse los avalúos según lo establecido en el artículo 447 y S.S. del C. Gral del Proceso.

3º.- CONDENAR en costas a la parte demandada, señores señor **JOHN JAIRO AGUIRRE SALAZAR,** incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 10 del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8577be4b01180f814badc050bcf5e428fdf69b000ddf6c373e8ec271dbf8a845**

Documento generado en 19/01/2022 08:31:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>